

RAD. 47001-33-33-003-2016-00170-00. ALEGATOS DE CONCLUSION. JHONATAN GARCIA URUETA CONTRA METROAGUA S.A. E.S.P. Y OTROS.

A Ana Paola Florez Manjarres <florezmanjarres@gmail.com>



Vie 27/05/2022 2:01 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

CC: Lujan.Irabogados; NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO; Victor Gomez; cyaconsultorias@gmail.com; pololargem@gmail.com; estermolinares@gmail.com; liquidacionm2017; jgomezlobato_2@yahoo.es; santiago castaño ramirez; Miky Fernando Olaya Cuervo; grupocuervo04; Infomedios; Ester Molinares Delgado; siempresevimos@gmail.com; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

RAD. 2016-00170.00 ALEGAT...
368 KB

DOCTORA

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SANTA MARTA D.T.C.H.

E.S.D.

REF:REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 47001-33-33-003-2016-00170-00

DEMANDANTE: JHONATAN GARCIA URUETA

DEMANDADO: METROAGUA S.A. E.S.P. Y OTROS

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Adjunto documento en formato PDF, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ANA PAOLA FLÓREZ MANJARRÉS

C.C. No.1.082.953.304 de Santa Marta

T.P. No. 259.227 del C.S. DE LA J.

EMAIL: florezmanjarres@gmail.com

CELULAR: 3043770886

APODERADA INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Responder

Responder a todos

Reenviar

DOCTORA
MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H.

E.

S.

D.

REF:	REPARACION DIRECTA.
RADICADO:	47001-33-33-003-2016-00170-00.
DEMANDANTE:	JHONATAN GARCIA URUETA.
DEMANDADOS:	METROAGUA S.A. E.S.P. Y OTROS.
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ANA PAOLA FLÓREZ MANJARRÉS, abogada en ejercicio e identificada como aparece anotado al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del litisconsorte necesario INTERASEO S.A.S. E.S.P., en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

a. EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE LA VINCULACIÓN DE LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P., EN ESTE PROCESO:

Tenemos entonces que el señor YONATHAN GARCIA, era un trabajador enviado en misión a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., donde desarrollaba el cargo de operario de aseo, es decir que se dedicaba a la recolección de residuos sólidos puerta a puerta, los cuales recogía manualmente y luego los arrojaba en un camión compactador de residuos para su almacenamiento y transporte.

El DISTRITO DE SANTA MARTA, solicitó la vinculación de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., argumentado una supuesta culpa patronal de mi mandante, quien aduce en su acápite de excepciones que el demandante no contaba con los elementos de protección necesarios y que se infringieron normas de tránsito, pues está prohibido que cualquier persona se sujete a los vehículos, además ya en el acápite de integración de litisconsortes necesarios manifiesta que el vehículo tenía sobrepeso.

Afirmaciones que resultan caprichosas, sin respaldo probatorio y jurídico:

1. El demandante no contaba con los elementos de protección. ¿Cuáles son esos elementos de protección con los cuales no contaba? Primera temeridad.
2. Está prohibido que personas se sujeten a vehículos y por ende se infringen normas de tránsito. ¿Cuáles son esas normas, no hay una excepción para os camiones compactadores de residuos? Segunda temeridad.
3. Sobrepeso por parte del vehículo de INTERASEO. ¿Cuál es el peso permitido para un camión recolector de residuos, que peso tenía al momento del siniestro?, tercera afirmación temeraria.

El DISTRITO DE SANTA MARTA, no logro demostrar en el proceso, que estos planteamientos fueran ciertos, veamos:

A. INEXISTENCIA DE SOBREPESO EN EL VEHÍCULO DE INTERASEO S.A.S. E.S.P.:

El camión compactador de residuos sólidos de propiedad de INTERASEO S.A.S. E.S.P., tiene una capacidad de peso bruto vehicular de 27216 kilos, tal cual como aparece demostrado en la tarjeta de propiedad del mismo. Lo anterior quiere decir, que el vehículo, la caja compactadora y los residuos recolectados (basuras) no pueden sobrepasar juntos, un peso de 27 toneladas con 216 kilos.

Como bien manifiesta el demandante en el hecho diez de la demanda, el peso promedio es de 24 kilos, veamos:

10 Todas esas causas señaladas en los hechos 8ª y 9º originaron un socavamiento del terreno, es decir, dejó al pavimento sin apoyo, en consecuencia cuando pasó el vehículo compactador de basuras número 7110 de propiedad de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, se desplomó intempestivamente al salir de la Urbanización "Villa Alejandría" en Santa Marta - Magdalena, básicamente por el hundimiento de las placas de concreto del pavimento al quedarse sin el soporte o terreno que las mantenían, lógicamente al pasar el vehículo compactador de basuras citado anteriormente (con un peso promedio de 24 toneladas), originó el hundimiento de las placas de concreto por donde pasaba el vehículo y por ende se desplomó también el vehículo, precisamente por la parte trasera, donde existe el mayor peso, de allí que el señor YONATHAN DE JESÚS GARCÍA URUETA sufrió las consecuencias, comoquiera que él venía en la parte trasera del vehículo y recibió todas las consecuencias del suceso.

Es más su señoría, la caja compactadora no permite rebosar su máximo de capacidad, pues eso indicaría derrame de basuras que fuesen susceptibles de ser compactadas.

Su señoría, en el mencionado sector, no existía ninguna restricción vehicular que impidiera el tránsito del vehículo de propiedad de mi mandante, lo normal es que el camión compactador transitara por el sitio en que ocurrió el siniestro sin ninguna anomalía y no que se hundiera la vía; por el contrario, INTERASEO S.A.S. E.S.P., también se vio afectada por el actuar negligente de los aquí demandados, toda vez que el camión compactador de residuos de su propiedad, sufrió graves daños que ninguno de los sujetos pasivos de esta demanda, le ha cancelado.

Es de anotar que según el numeral 3, del artículo 37, del Decreto 2981 de 2013, actualmente compilado en Decreto 1077 de 2017, en los distritos o municipios con más de 5.000 en el servicio público de aseo, una de las características de los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos es que cuenten con equipos de compactación de residuos, veamos:

Artículo 37. Características de los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos. Los vehículos para la prestación del servicio de aseo, empleados en las actividades de recolección y transporte de residuos con destino a disposición final, deberán tener, entre otras, las siguientes características:

3. En los distritos o municipios con más de 5.000 usuarios en el servicio público de aseo, deberán contar con equipos de compactación de residuos. Se exceptúan aquellos que se destinen a la recolección de residuos separados con destino al aprovechamiento, manejo de residuos de construcción y demolición y otros residuos que no sean susceptibles de ser compactados.

Su señoría, en el proceso no hay prueba alguna que permita determinar, que el vehículo de INTERASEO S.A.S. E.S.P., tenía sobrepeso y por ende infringía las normas de regulación de tránsito sobre la materia, por lo que lo dicho por el DISTRITO DE SANTA MARTA es falso.

B. QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, PUES ESTÁ PROHIBIDO QUE CUALQUIER PERSONA SE SUJETE A LOS VEHÍCULOS:

Entiende esta humilde abogada, que el apoderado del DISTRITO DE SANTA MARTA lo que trata de decir, es que en el ordenamiento colombiano, los pasajeros deben ir en cabina, es decir, la prohibición de llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo.

Sobre el particular, traigo a colación lo normado por el artículo 83 del Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002, el cual dispone:

ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.

A su vez, el inciso 7, del artículo 2.3.2.2.2.3.36 del decreto compilatorio 1077 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.3.36. Características de los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos. Los vehículos para la prestación del servicio de aseo, empleados en las actividades de recolección y transporte de residuos con destino a disposición final, deberán tener, entre otras, las siguientes características:

7. Los equipos destinados a la recolección deberán tener estribos con superficies antideslizantes, y manijas adecuadas para sujetarse de tal forma que el personal pueda transportarse momentáneamente en forma segura.

Así las cosas, los camiones recolectores de basuras, están exceptos de esta excepción por lo que no le asiste razón al apoderado del DISTRITO DE SANTA MARTA, quien realizó tal afirmación sin prueba alguna que la respaldara.

Por lo anterior, lo esbozado sobre este particular por el DISTRITO DE SANTA MARTA es falso.

C. EL DEMANDANTE YONATHAN GARCIA NO CONTABA CON LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL:

En el escrito de contestación de demanda, se explico y detallo con claridad cuales eran los elementos de protección personal con los cuales contaba un operario de aseo, describiendo cada una de sus características, lo cual no fue objeto de contradicción o puesto en duda ni por la parte demandante, ni mucho menos por el apoderado del DISTRITO DE SANTA MARTA.

Por lo anterior, lo esbozado sobre este particular por el DISTRITO DE SANTA MARTA es falso.

b. EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE INTERASEO S.A.S. E.S.P. Y LA CAUSAS DEL SINIESTRO:

La empresa INTERASEO S.A.S E.S.P., en el escrito de contestación de demanda, planteo como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación, causa extraña por hecho exclusivo de unos terceros, falla en el servicio de un tercero y la obligación genérica.

Para tal efecto argumento, que no existe un nexo causal o una relación de causalidad, entre el hecho que causo el daño y el daño causado que sea atribuible a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Es de anotar su señoría, que ya hemos desvirtuado con creces las causas por las cuales, a solicitud del DISTRITO DE SANTA MARTA, mi mandante fue vinculada a este proceso, ahora bien, cuales fueron las causas del siniestro:

Para el demandante, la causa del siniestro es la siguiente:

Se extrae de su demanda:

(i) La construcción de la Urbanización "Villa Alejandría" en un terreno que no ofrece idoneidad para construir; (ii) La calidad del pavimento; (iii) La calidad del pavimento y las compactaciones del mismo no fueron las adecuadas; (iv) La cercanía de la construcción con la quebrada Tamacá y con el Río Manzanares; (v) Las deficiencias en los diseños de las acometidas en la construcción de la Urbanización "Villa Alejandría" en Santa Marta - Magdalena; (vi) el escape de las aguas servidas de la red de alcantarillado del sector; (vii) existió omisión en el mantenimiento de la red de alcantarillado del sector, entre otras causas.

Sobre el particular, el apoderado del DISTRITO DE SANTA MARTA, en la excepción denominada "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DE LA COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA - METROAGUA S.A. E.S.P." expreso textualmente lo siguiente:

"En este orden de ideas, resulta evidente que el hundimiento de la vía se debió a fallas presentadas en la prestación del servicio suministrado en ese entonces por la empresa Metroagua S.A. E.S.P."

Así las cosas, el DISTRITO DE SANTA MARTA, acepta la responsabilidad del prestador del servicio de acueducto y alcantarillado, cosa diferente es que no considere que está llamado a indemnizar a la víctima como Estado.

Por parte de INTERASEO S.A.S. E.S.P., hemos en síntesis, coadyuvado lo expresado por estos sujetos procesales.

Su señoría, de las pruebas obrantes en el proceso, tenemos los siguientes testimonios e interrogatorios de parte, que nos permiten inferir o tener un indicio de las causas del siniestro y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos:

1. TESTIMONIO LEDIS CONTRERAS: Esta testigo, es vecina del sector donde ocurrió el accidente, manifestó que en el sector se presentaban hundimientos a lo largo de la vía principal de entrada a la Urbanización, que estos hundimientos se han

presentado en 5 o 6 ocasiones, que solo hasta el 2020 el DISTRO arreglo el problema, que las casas también presentan agrietamientos y que aún así el problema todavía persiste. Dice que la urbanización fue hecha debajo de un potrero y que por allí desemboca la "Quebrada Tamaca", que el terreno no es estable, que la situación llegó a tal punto en el 2019, que los moradores no podían salir en sus vehículos, debido a un gran socavón que había al inicio de la vía principal.

2. TESTIMONIO - SAID CANTILLO: Testigo presencial de los hechos, compañero de trabajo del demandante YONATHAN GARCIA, este testigo manifestó que el también cayó en el hueco y/o socavón en el cual cayó en demandante, manifestó que había mucho lodo y agua, que una vez abajo del hueco, se observaba un vacío enorme, como un túnel, que las placas de cemento no tenía contención o nada que las sostuviera, que era tanto el lodo y el agua que mide 1,74 metros y la mitad de su cuerpo fue sumergido por el agua.
3. INTERROGATORIO DE PARTE - YONATHAN GARCIA: El demandante manifestó, al igual que lo dicho por su compañero de trabajo señor SAID CANTILLO, que había mucha agua y que el no se podía poner de pie, por lo que al estar sentado, el agua prácticamente le sumergía todo su cuerpo, estimo la altura de la corriente de agua en un (01) metro de altura, manifiesto que eso era parecía un río, y que en el interior del hueco o socavón, habían túneles.

Podemos extraer entonces como factor común de todas las declaraciones, como causa del siniestro:

1. La existencia de una corriente de agua subterránea de aproximadamente un (01) metro de profundidad.
2. La existencia de túneles subterráneos, ocasionados por la corriente de aguas subterráneas, existentes bajo las placas de cemento de la vía principal de la urbanización.
3. Que como producto de esta situación se han presentado varios accidentes vehiculares y los inmuebles se encuentran agrietados.

Por lo anterior, es claro su señoría, que el siniestro ocurrió por una causa extraña, en lo referente a INTERASEO S.A.S. E.S.P., circunstancia que lo exime de cualquier responsabilidad.

Tendrá su señoría en su sabiduría, tener que dilucidar quienes son los culpables de esta situación, exonerado conforme a lo expuesto a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P.

c. EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE VARIOS DE LOS DEMANDANTES:

La empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., en su escrito de contestación de demanda, propuso como excepción de merito la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de los siguientes demandantes:

1. OSNAIDER SOLERA GARCIA Y YARISETH PAOLA WBERTH GARCIA: No acreditan la calidad de hijos adoptivos del señor YONATHAN GARCIA.

Nótese su señoría, que en primer lugar, estas dos (02) personas son hijos de la que supuesta compañera permanente del señor YONATHAN GARCIA ya fallecida, con diferentes padres, el primer apellido de OSNAIDER es SOLERA y el de YARISETH es WBERTH.

En ese orden de ideas, no resulta creíble, pensar que los dos (02) padres biológicos de estas personas renunciaron a su paternidad y que la misma fue ejercida por el señor YONATHAN GARCIA.

De las declaraciones obrantes en el proceso, tenemos que en el testimonio de la testigo KELI MACHADO, esta testigo quien afirmo ser vecina y amiga de la mamá de los entonces menores de edad, manifestó que los niños se querían ir para donde los abuelos, que YONATHAN era un ogro, no querían vivir con él; por su parte, la supuesta madre de crianza del señor YONATHAN, en su testimonio expresó que desde la muerte de la mamá de los menores, si acaso los ha visto dos (02) veces.

Lo anterior nos demuestra, que tal relación de familiaridad entre los menores y YONATHAN es muy debatible, que solo un JUEZ DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA podría otorgarle dicho status, hay muchas dudas sobre este particular y en el proceso, no se ha aportado hasta la fecha, prueba sumaria, debidamente presentada por la parte demandante que demuestre que el señor YONATHAN GARCIA ha iniciado legalmente los trámites de adopción de los menores en cuestión.

2. ELIDA GARCIA: No solo no se acredita en la demanda, la calidad de compañera permanente del señor YONATHAN GARCIA, adicionalmente hay que advertir a su señoría, que esta demandante lamentablemente falleció y por ende no solo se extingue el derecho, pues no hay una sustitución procesal como consecuencia de un hecho sobreviniente, sino que además no se pudo probar lo dicho, es decir, la supuesta convivencia en unión libre de la occisa con el señor YONATHAN GARCIA.

Por lo anterior, estas personas no están legitimadas por activa para solicitar de parte de la justicia contenciosa, indemnización alguna de perjuicios, con ocasión al siniestro del que fue víctima el señor YONATHA AVILA.

d. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Comendidamente solicito a su señoría, tener en cuenta lo plasmado por parte de INTERASEO S.A.S. E.S.P., en el escrito de contestación de demanda, en cuanto a las pretensiones y el juramento estimatorio se refiere, toda vez que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la valoración de estos perjuicios, no se acomoda a los presupuestos y/o lineamientos dados por esta alta corte.

e. DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA:

En el eventual y remoto caso de que mi defendida INTERASEO S.A.S. E.S.P., sea condenada en este proceso, comedidamente solicito a su señoría, que dicha condena sea asumida por los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del llamamiento en garantía y teniendo en cuenta el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones planteadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en cuanto a la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS

S.A., es de anotar, que esta empresa no realizó oposición alguna al llamamiento en garantía efectuado por la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., toda vez que contesto la demanda de manera extemporánea

En estos términos finalizo mis alegatos de conclusión y por ende solicito a su señoría, absolver a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., de las pretensiones de esta demanda.

Atentamente,

ANA PAOLA FLÓREZ M.

ANA PAOLA FLÓREZ MANJARRÉS
C.C. No.1.082.953.304 de Santa Marta
T.P. No. 259.227 del C.S. DE LA J.
EMAIL: florezmanjarres@gmail.com
CELULAR: 3043770886
APODERADA INTERASEO S.A.S. E.S.P.